



FECHA: San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2015-00280-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MAYOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADA	OPAL DOWNS MITCHELL

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutada renuncia al poder a él conferido por la accionada; así mismo, le informo del escrito presentado por la ejecutada, a través del cual revoca el poder conferido al profesional del derecho que la representa en autos, pone de presente un depósito judicial consignado en el Banco Agrario de Colombia y con base en el mismo solicita la terminación del litigio y el levantamiento de las cautelas decretadas sobre sus bienes. Finalmente, por solicitud verbal suya, le informo que efectuada una consulta en la plataforma web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., pude constatar que a órdenes de este litigio fue consignado un depósito judicial el pasado 06 de Agosto de 2021 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000), identificado con el No. 481030000080136.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2015-00280-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MAYOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADA	OPAL DOWNS MITCHELL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0294-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho se abstendrá de admitir la renuncia al poder arrimada a las foliaturas por el mandatario judicial del extremo pasivo, toda vez que no se verifican los presupuestos exigidos para ello en el inciso 4° del Artículo 76 del CGP, en virtud del cual: ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*** (Énfasis del Despacho), toda vez que al escrito de dimisión no se adjuntó la comunicación remitida al mandante exigida por el Legislador.

No obstante a lo anterior, al amparo de lo preceptuado en el inciso 1° del Artículo 76 ibídem, se tiene que desde el 06 de Septiembre de esta anualidad terminó el poder conferido por la aquí ejecutada al profesional del derecho que la representa en este contencioso, toda vez que en la citada calenda la accionada radicó ante este ente judicial escrito mediante el cual revocó el poder conferido al aludido abogado, verificándose el supuesto fáctico previsto en la mentada norma adjetiva, que enseña que: ***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”***, óbice por el cual, para todos los efectos procesales, se entenderá que en autos ha cesado el mandato otorgado por la parte ejecutada a su apoderado, desde la fecha reseñada en precedencia.

De otra parte, se evidencia que la ejecutada, Señora OPAL DOWNS MITCHELL, de manera directa, puso de presente que por cuenta de esta litis se ha consignado un depósito judicial, con base en el cual solicitó que se dispusiera la terminación del litigio y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus productos financieros, frente a lo cual, es pertinente señalar, en primer lugar, que para intervenir en el asunto de marras, es menester acreditar que se detenta el carácter de ***“...abogado legalmente autorizado...”***, según se desprende del contenido del Artículo 73 del CGP, sin que la memorialista haya probado que ostenta tal calidad, sumado a que en este contencioso no se verifican los requisitos establecidos en el Artículo 461 del CGP para que pueda ordenarse la terminación del Proceso por pago total de la obligación ejecutada.

En efecto, de la simple revisión del cartulario, salta a la vista que a la fecha no se ha liquidado el crédito cobrado, actuación procesal que está a cargo de los extremos en pugna, según emana del contenido del Artículo 446 numeral 1° del CGP, por lo que para que se pueda disponer la terminación de la litis por solicitud de la parte ejecutada, es menester que ésta última presente la aludida valuación, adjuntando la constancia de consignación de su importe, conforme se extrae del contenido diáfano del inciso 3° del Artículo 461 del CGP, en virtud del cual: ***“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”***.



Así pues, es palmario que si en el sub-judice no existe una liquidación del crédito aprobada y en firme, no es posible concluir que con el depósito judicial identificado con el No. 481030000080136, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000), consignado por cuenta de este litigio el pasado 06 de Agosto de 2021, se ha pagado la obligación por este medio ejecutada y las costas, máxime si se tiene en cuenta que el referido importe es inferior a la suma por la cual se libró mandamiento de pago el pasado 28 de Mayo de 2021.

En este orden de ideas, sin hacer mayores disertaciones, se denegará la solicitud de terminación de la litis y consecuente levantamiento de cautelas impetrada por la accionada, en el entendido que no se cumplen las exigencias establecidas para ello en el Artículo 461 del CGP.

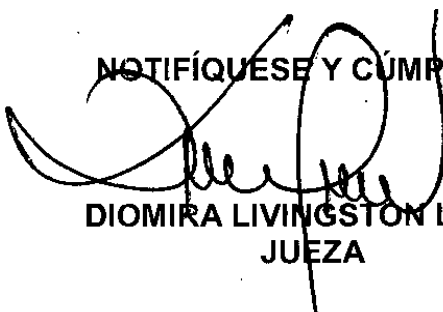
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia del poder presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que desde el pasado Seis (06) de Septiembre de 2022 terminó el poder conferido por la ejecutada, Señora OPAL DOWNS MITCHELL, al profesional del derecho que la representaba en este contencioso.

TERCERO: Denegar las solicitudes de terminación de la litis por pago total de la obligación ejecutada y levantamiento de cautelas incoada de manera directa por la Ejecutada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 074, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Nueve (09) de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario